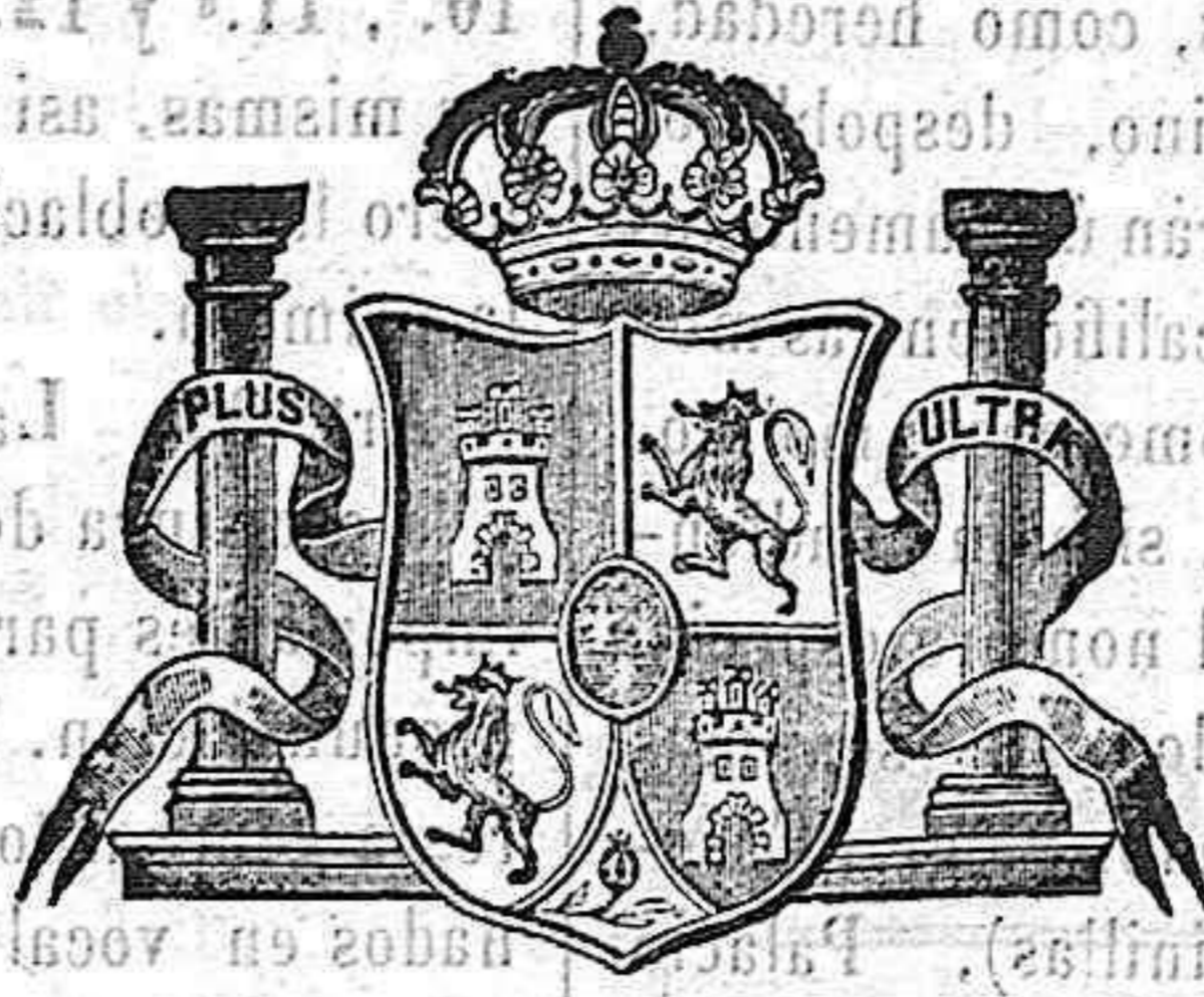


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Viernes 21 de Enero.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PUNTO DE SUSCRICION.
En la Librería de Don Juan de Albia, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, a precios convencionales.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

EN SEGOVIA.
FUERA.

(Por un mes, con articulo) 10 rs.
(Por tres meses) 25
(Por un mes) 42
(Por tres) 50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Martes 18 de Enero, número 18, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Vistos los anuncios publicados en el suplemento al Boletín oficial de la provincia de Madrid, correspondiente al martes 4 de este mes, para la venta, con arreglo a las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, de varias fincas rústicas de la provincia de Granada, pobladas de pinar:

Vistos los informes y reclamaciones dirigidas a este Ministerio acerca de la falta de observancia que en otros casos se ha notado tambien, de las disposiciones vigentes respecto de la venta de montes:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vistos los Reales decretos que para su cumplimiento se dieron en 26 de Octubre del mismo año, y en 27 de Febrero de 1856:

Considerando que, segun estas disposiciones, están terminantemente exceptuadas de la venta las fincas pobladas de pinos:

Considerando que las mismas reservan al Gobierno la facultad de declarar no enajenables los montes, aun despues de estar anunciada su subasta:

Considerando que de la venta de los montes, cuya conservacion está ordenada por las citadas leyes y decretos, se seguirán irreparables per-

juicios a la agricultura, a la industria, al comercio, y perniciosos efectos en las condiciones físicas del terreno y del clima:

Considerando que los pinares, cuya venta se ha anunciado en dicho Boletín se hallan situados en regiones torrenciales, y su destruccion sería, por lo tanto, funesta:

Considerando que el Real decreto de 27 de Febrero de 1856, en la parte en que reformó el de 26 de Octubre de 1855, dió tal extension a la venta de los montes que no sería posible, sin gravísimos peligros, prescindir de su rigoroso cumplimiento, en cuanto repitió las declaraciones de no ser enajenables ciertas clases de arbolados:

Considerando que no han sido debidamente ejecutados sus artículos 4.º y 5.º, ni suficientemente aplicada la facultad que reservan al Gobierno para declarar no enajenables montes de las clases cuya venta por regla general establecen:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1856, se comunique a los Gobernadores de las provincias de Madrid y de Granada, como de su Real orden lo ejecuto, la de suspender la subasta y remate de las fincas pobladas de pinar a que se ha hecho referencia, y cuyo anuncio aparece en el citado suplemento del Boletín oficial.

2.º Que se circule esta disposicion a los Gobernadores de las demas provincias, y se encargue a todos que exciten el celo de los Ingenieros y demas empleados del ramo de montes, no solo para que procuren el exacto cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 27 de Febrero, sino tambien para que eleven a la Superioridad, a la mayor brevedad posible, sus informes, respecto de todos los montes de las respectivas provincias a que convenga aplicar el artículo 5.º

3.º Que estos estudios e informes sean hechos por los Ingenieros y empleados del ramo con preferencia a cualesquiera otros trabajos.

4.º Que, sin perjuicio de estas disposiciones, se propongan a S. M. por el Ministerio de Fomento, las me-

didias conducentes para el mejor cumplimiento de las leyes y decretos citados, conciliándolos con la conveniencia de no poner rémora a las subastas de los bienes declarados en venta, la necesidad de atender a los importantes intereses que la indebida enagenacion de montes comprometería sería irremediabilmente.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTADISTICA.

Publicada en el Boletín oficial de la provincia de 19 del actual la instruccion aprobada por S. M. en 5 del mismo, para llevar a efecto la rectificacion del Nomenclátor de las poblaciones de la Península e Islas adyacentes formado por la Comision de Estadística general del Reino en relacion con sus habitantes, es llegado el caso de proceder a poner en planta lo que la misma previene: en su consecuencia cumpliendo con lo mandado en Real orden de 13 del corriente y acordado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se insertan a continuacion los artículos de la precitada instruccion, precisos para la mas perfecta y cabal inteligencia de lo prescripto en ellos y que han de tener presentes las municipalidades y demas personas asociadas a estas, verificándolo igualmente del modelo núm. 1.º, el cual será llenado por los Ayuntamientos en vista de los datos que en el mismo se les pidan.

Artículo 1.º El nuevo Nomenclátor, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente instruccion.

Art. 2.º Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden, en el estado núm. 1.º, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3.º Las Comisiones de Estadística formarán los Nomenclátors de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los Ayuntamientos y ajustándose al modelo núm. 2.º

Art. 4.º Se incluirán en el nuevo Nomenclátor todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados: ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

Art. 5.º La inserpcion se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ú oficial de cada poblacion ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

Art. 6.º Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos analogos.

Art. 7.º Cuando una poblacion ó vivienda sea conocida con dos ó mas nombres, se escribirá primero el mas común ú oficial, y a seguida se añadirán los demás que tenga: por ejemplo:

Belmonte de Tajo, ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo de la Soga; Daganzo de Abajo, ó Daganzuelo; Hoyos de Miguel Muñoz, ó Hoyuelos; Titulcia, ó Bayona de Tajuna; Villanueva de la Sagra, ó Lominchar; Santa Ana de Pusa, ó de Bienvenida etc.

Art. 8.º Cuando el nombre de una poblacion ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresarán tambien estas, como en Arciniega, ó Arceniega; Hurtumpascual, ó Hortumpascual; Fuenteovejuna, ó Fuenteovejuna; Grajaneros, ó Grajaneros etc.

Art. 9.º Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el país con artículo, lo llevarán propuesto y entre paréntesis con Almarcha, (La), Ceruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Pedroneras (Las), Barrios (Los), Inojosos (Los), á menos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en uno sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso irá, antepuesto el artículo y unido al nombre como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Laforge, Lavid y otros.

Art. 10.º Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso común los ponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remision á la S, figurando dos veces en el Nomenclátor. Ejemplo: Lagostelle (Santa Mariña de), véase Santa Mariña; y mas adelante: Santa Mariña de Lagostelle (véase Lagostelle).

Art. 11.º Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villa-hermosa, etc. se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en Marlin-Muñoz, Casas-Ibañez, Casa-Benito, Santo-Domingo etc.

Art. 12.º En la casilla 2.ª destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y países; tales como Alqueria, Carmen, Cortijo, Cuadra, Granja, Masia, Quinteria, Rento, Torre etc.; pero poniendo á continuacion y entre paréntesis los nombres castellanos mas propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: Alqueria (casa de labor de una hacienda); Carmen (casa de recreo), Rento (casa de labranza), Torre (casa de campo), y así de los demas.

Art. 13.º No se usarán en la casilla 2.ª los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y

sus circunscripciones, como heredad, dehesa, pago, término, despoblado, etc., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casa, molino, cabaña, ermita, etc., si bien añadiendo á continuacion el nombre especial del territorio cuando éste sea mas conocido y renombrado, v. gr., Caserío (dehesa de Lobinillas), Palacio (Monclóa), Molino (despoblado de Barajas Suso), Casa (Campazo).

Art. 14.º Tampoco se usará aisladamente el calificativo anejo, que suele darse á algunos grupos de poblacion; sino los de lugar, aldea, caserío, etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo anejo para expresar su dependencia.

Art. 15.º Por caserío ha de entenderse el grupo de casas mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias; y por cortijada, el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16.º Con los dictados de arrabal, barriada y barrio, se calificarán tan solo aquellos grupos de poblacion que están unidos ó no muy distantes del casco de la principal. Los mas lejanos se llamarán lugar, aldea ó caserío, según les corresponda por sus circunstancias.

Art. 17.º Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, ó sea la casa Consistorial.

Art. 18.º Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita, etc., tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.ª por no estar comprendidos en los cascos de las mismas.

Art. 19.º Se incluirán en la casilla 11.ª, ademas de las Barracas, Cuevas y Chozas, los albergues, majadas, ranchos casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construccion no sea de fabrica.

Art. 20.º Aun cuando el encasillado del modelo núm. 1.º parezca estar suficientemente claro para la acertada distribucion de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª debe ser igual á la de las casillas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª viniendo á ser comprobantes las sumas de unas y otras en el total.

Art. 21.º Las sumas parciales de las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª

10.ª, 11.ª y 12.ª se sacarán al pie de las mismas, así como tambien en número las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22.º La verdadera ortografia y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciacion. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en vocal ó en s, en los cuales cargue la pronunciacion sobre la última sílaba, como Alcalá, Arascués; las demas terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Únicamente cuando alguna terminacion consonante (exceptuando la s en nombres conocidamente de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciacion en otra sílaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán según costumbre, y se seguirá la ortografia de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale mas pecar por exceso que por omision de acentos; para evitar dudas y equivocaciones.

Art. 23.º Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la poblacion ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se hallé establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdiccion municipal, de lo cual hay ejemplares, se expresará por nota cual sea este, é igual expresion se hará cuando dos ó mas poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24.º En la colocacion de los nombres en la casilla 1.ª debe guardarse el orden alfabético rigoroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la ch y la doble rr se consideran como letras distintas de la c y de la r sencilla, y que van respectivamente después de estas.

Art. 25.º Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos precedentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo núm. 1.º adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

Método de proceder

Art. 26.º Luego que los Alcaldes reciban el Boletín oficial, en donde se inserte la presente Instruccion con modelo núm. 1.º, reunirán dentro del término de ocho dias, el Ayuntamiento en sesion extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes del parroco, facultativo y maestro de instruccion primaria mas antiguos, caso de haber mas de uno en el pueblo, de dos peritos peoncedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante

del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27.º Se dará principio á la sesion, con la lectura de la Instruccion y modelo; y después de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28.º Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instruccion.

Tambien activarán la numeracion de las casas, tanto en poblado como en despoblado, según la Real orden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatía ó morosidad que observaren en este servicio; que tan esencial es para la depuracion del Nomenclátor.

Art. 29.º Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunion de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y ademas los Concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Art. 30.º Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesion extraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su examen y calificacion.

Art. 31.º Si del examen de los datos resultase que están completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pie de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Quando esta operacion no pueda completarse buenamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32.º Si resultase haberse cometido errores ú omisiones que no pudieren subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesion el depurarlos y la formacion de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 33.º Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instruccion y modelo, se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relacion quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 36.º Toda omision de datos se castigará gubernativamente por la Autoridad provincial, dando parte á la Comision central de Estadística, si se sospechare ocultacion maliciosa, se procederá ademas judicialmente para obtener la aplicacion del Código penal.

NUEVO NOMENCLATOR.

MODELO NUMERO I.

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

NOMBRES de las poblaciones y viviendas.	CLASE de las mismas.	DISTANCIA a la cabeza del Ayuntamiento.	EDIFICIOS Y HOGARES.		EDIFICIOS.			Hogares o sea barracas, cuevas, chozas, &c.	TOTAL edificios y hogares.	
			HABITADOS	INHABITADOS	De un piso.	De tres pisos.	De mas de tres pisos.			
Alameda de abajo	Lugar	1/2 legua.	185	6	3	73	100	2	19	194
Aldeguela ó Aldehuela	Aldéa	1 legua.	68	2	2	25	36	1	11	72
Buenafuente	Torre (casa de campo)	1/4 de hora.	2	1	1	2	1	1	1	2
Dan Benito	Rento (casa de labranza)	3 kilómetros (a).	1	1	1	1	1	1	1	1
Elburgo	Casa (dehesa del Hoyo)	800 metros.	1	1	1	1	1	1	1	1
Escuernavacas	Masia (casa de labor)	1/2 milla.	1	1	1	1	1	1	1	1
Lagostelle (Santa Mariña de). Véase Santa Mariña.	Caserío	900 pasos.	6	2	2	5	1	2	2	8
Laguna (L)	Molino	1/2 hora.	1	1	1	1	1	1	1	1
Molino nuevo ó Molinejo	Chozo (albergue de pastores)	1/2 legua.	1	1	1	1	1	1	1	1
Oyaver ú Hoyaver	Ermita	700 pasos.	1	1	1	1	1	1	1	1
San Bartolomé	Caserío (anejo)	3/4 de legua.	98	5	2	30	70	1	5	105
Santa Mariña de Lagostelle, ó Lagostelle (Santa Mariña)	Caserío (despoblado)	3 horas.	5	3	3	5	11	3	3	8
Santo Domingo del Obispo	Villa	1/2 hora.	1,123	27	19	200	91	28	23	1,169
Villanueva	Casas (dehesa Lobinillas)	3 leguas.	5	2	2	2	5	2	2	7
Vistalegre			1,496	49	27	345	1,125	30	7	1,572

15
 Fecha y firma.
 (Sello.)
 Heales que deberá costar.

(Aqui las firmas de los individuos del Ayuntamiento y adjuntos)

debe preferirse el uso de la medida legal por kilómetros y metros.

El plazo para admitir dichas proposiciones terminará como queda expresado el día 10 del próximo Febrero.

(a) Para expresar la distancia, debe preferirse el uso de la medida legal por kilómetros y metros.

Al hacer esta nueva publicación en el periódico oficial, y en el interin se remitan a todos los Ayuntamientos los estados de que queda hecho mérito, espero que los individuos que por dicha instrucción están llamados a llenar los extremos que en la misma se previenen, vayan tomando el debido conocimiento, a fin de que conocedores de

cuanto en ella se determina y ayudados con la celosa cooperación de todas las autoridades y personas a quienes les compete este servicio, pueda llegar el mismo al grado de exactitud y perfeccion que el Gobierno y la Comisión general del ramo desean y tienen recomendado.

Réstame solo manifestar para que nadie alegue ignorancia y

para que se tenga en cuenta como regla general, que tan dispuesto como me hallaré siempre a dar aclaración tan cumplida como sea necesaria a cualquier duda que pueda presentarse, estaré propicio a poner en el superior conocimiento del Gobierno de S. M. los méritos que particular ó colectivamente se contraigan, empleando a la

vez cuantas medidas de severidad y rigor me conceden las leyes, para castigar a todos los que mirando con descuido cuanto se ordena en los anteriores artículos no cumplan lo que en los mismos se previenen. Segovia 20 de Enero de 1859.—Félix Fallo.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

22066

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL É INDUSTRIAL.

Comision para la construccion del Ferrocarril de Madrid á Zaragoza.

Por acuerdo de esta Comision se admiten proposiciones hasta el dia 10 de Febrero próximo, para la conduccion de 40000 traviesas de roble, construidas en la Dehesa de Santuy, término municipal de Bocigano, provincia de Guadalajara y en el cuartel de Fuente-corral, perteneciente a Montes-claros, sito en dicho término y en el de Colmenar de la Sierra, correspondiente a la misma provincia.

La conduccion podrá hacerse por la via fluvial desde el rio Valvedillo y el Jarama, hasta el puente de Viveros, ó navegando únicamente hasta el pueblo del Vado y desde este punto, transportando las traviesas por tierra hasta el pueblo de Humanes sobre este Ferro-carril, ó bien directamente desde la Dehesa de Santuy y Fuente-corral á cualquiera punto de la linea, entre el puente de Viveros y el pueblo de Cerezo, segun que las proposiciones que se presenten ofrezcan mas ventaja por uno ú otro medio.

Este servicio se hará con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en las oficinas de la Sociedad, calle del Prado, núm. 26, y que se insertan á continuacion.

Las proposiciones que deberán ser redactadas con arreglo al modelo adjunto, serán remitidas con dos cubiertas; la exterior vendrá dirigida al Presidente de esta Comision, y en la interior se expresará el nombre y domicilio del proponente, y el servicio que es objeto de la proposicion.

El plazo para admitir dichas proposiciones terminará como queda espresado el dia 10 del próximo Febrero, y la Comision procederá á la apertura de todos los pliegos en un solo acto, dentro de los quince dias siguientes, reservándose el derecho de aceptar la proposicion que mas la convenga ó ninguno de ellas si así lo estimase oportuno. Madrid 17 de Enero de 1859.—El Secretario, José García Miranda.

Pliego de condiciones bajo las cuales se admiten proposiciones á tenor del precedente anuncio, para la conduccion de 40000 traviesas de roble, construidas en la Dehesa de Santuy, término municipal de Bocigano, provincia de Guadalajara, y en el cuartel de Fuente-corral, perteneciente á Montes-claros, sito en dicho término y en el de Colmenar de la Sierra, correspondiente á la mencionada provincia, cuya conduccion debe hacerse por los rios Valvedillo y Jarama hasta el pueblo del Vado, y desde este punto por tierra hasta el pueblo de Humanes, sobre la linea del Ferro-carril de Zaragoza, bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.ª La conduccion fluvial, así como el embarque de traviesas de

Dehesa y Fuente-corral y el saque de aquellas en el pueblo del Vado, se ejecutará bajo las mismas cláusulas generales, establecidas en el pliego de condiciones formado por separado para realizar este servicio por agua desde Santuy hasta el puente de Viveros.

2.ª El contratista se obliga á transportar por tierra desde el pueblo del Vado, y descargar en el punto mas inmediato de la via férrea de Zaragoza, próximo á Humanes, el mismo número de traviesas que resulten desembarcadas en el pueblo del Vado.

3.ª Será obligacion del contratista sacar á tierra y dejar apiladas en puntos convenientes, á la inmediacion del rio en que el caso ocurra, todas las traviesas que por mal navego sea imposible hacer llegar al pueblo del Vado.

4.ª El servicio se ejecutará de modo que, empezando el embarque de las traviesas desde el 1.º de Abril próximo hasta el 15 del mismo, se termine la operacion á los cuatro meses del dia en que se principió.

5.ª El precio de conduccion se fijará por cada una traviesa y descompuesto en dos partes, á saber: 1.º el de la navegacion fluvial hasta el desembarque inclusive en el pueblo del Vado; 2.º el acarreo desde este hasta el de Humanes, y descargo en el punto de la via, segun se señale anticipadamente.

6.ª El pago del precio del remate se verificará tambien bajo dos conceptos, á saber: uno por las traviesas que desembarquen en el pueblo del Vado; otro por el que resulte de las que se carguen en dicho pueblo y conduzcan por tierra al punto de la via férrea inmediato á Humanes.

7.ª Por cada traviesa que el contratista deje de presentar en la via, de las desembarcadas en el pueblo del Vado, abonará á la Sociedad Española Mercantil é Industrial 36 rs. vn. 8.ª El importe del servicio se satisfará, al estar desembarcadas todas las traviesas en el Vado, una mitad del importe de la conduccion fluvial; y despues se satisfará por quincenas el valor de la conduccion por tierra de las traviesas que se entreguen sobre la via, á la inmediacion de Humanes; entregándose el resto al finalizar la operacion.

9.ª El contratista, al firmar la correspondiente escritura, constituirá en la Caja Social, como garantia del cumplimiento de su obligacion, una cantidad equivalente próximamente á la décima parte del importe del servicio ó una fianza que cubra aquella responsabilidad, siempre que sea aceptable á satisfaccion de dicha Sociedad.

10. Un sobrestante ó encargado de aquella, marchará con la conduccion fluvial hasta el pueblo del Vado, y permanecerá luego allí para vigilar y exigir en todo caso el cumplimiento del contrato, presenciar las operaciones del embarque y desembarque, contar las traviesas, expedir las cartas de porte de las que se acarrean con direccion á la via, y acudir á todos los demas objetos que exija el buen orden y regularidad del servicio.

11. En el caso de presentarse proposicion para conducir directamente dichas traviesas desde la Dehesa de Santuy y Fuente-corral á cualquier punto de la linea entre el puente de Viveros y el pueblo de Cerezo, se aplicarán las mismas condiciones

establecidas para la conduccion desde el Vado á la linea, cerca de Humanes.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe de las condiciones fijadas por la Sociedad Española Mercantil é industrial para la conduccion de cuarenta mil traviesas de roble, construidas en la Dehesa de Santuy, por los rios Valvedillo y Jarama, hasta el pueblo del Vado, y desde este punto por tierra hasta el pueblo de Humanes, sobre la linea del Ferro-carril de Zaragoza, aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se comprometo á hacer dicha conduccion por el precio de (aqui el precio en letra) reales que deberá cobrar en los términos espresados.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se admiten proposiciones á tenor del anuncio precedente para la conduccion por el rio de cuarenta mil traviesas de roble, desde la Dehesa de Santuy y sus inmediaciones en los rios Valvedillo y Jarama, hasta el puente de Viveros.

1.ª El conductor ó conductores se obligan, bajo la condicion de ponerlas la Sociedad segun costumbre á timbo de agua, á hacer la conduccion á flote de dichas traviesas, verificando su embarque en los meses de Marzo ó Abril; segun el estado de la estacion y la abundancia de aguas lo permitan, á juicio y de acuerdo de ambas partes contratantes, pero sin que por el contratista se pueda aplazar mas allá del término convenido.

2.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos de embarque, adobes de rio, pago de derechos, si los hay, desembarque y apilamiento de las traviesas y demas desembolsos, que por razon del curso de las maderas se originen, siendo solo de cuenta de la Sociedad el pagar el precio rematado por razon de cada una.

3.ª Será de cuenta y cargo de los conductores el proveerse de la leña para los ranchos, sin que puedan hacer uso al efecto de traviesa alguna, y si se verificare á pesar de esta prohibicion, mediante cuenta y razon que llevará el Sobrestante, se les descontarán 36 rs. por cada una, al hacerse la liquidacion del contrato.

4.ª Si durante el tránsito de la conduccion ocurriese alguna riada y de sus resultas se amontonasen ó esparsiesen las traviesas, será de cuenta de los conductores el ponerlas nuevamente en curso, sin abono de compensacion alguna de parte de la Sociedad.

5.ª Para estar á la mira y cuidado de los derechos ó intereses de la Sociedad en la conduccion, la misma podrá poner en ella, á su costa, un Sobrestante cuyas órdenes serán obedecidas por los conductores en todo lo que concierne al cumplimiento del contrato.

6.ª Los conductores se obligan á destinar á la conduccion de las traviesas, el número correspondiente de ganaderos, que no deberá bajar nunca de ciento cuarenta hombres.

7.ª Si por causas extraordinarias ó en virtud de fuerza mayor ó mandato de la autoridad, la expedicion no pu-

diese llegar á su término, los conductores se obligan á atender á la conservacion ó seguridad y colocacion de las traviesas, segun las circunstancias del caso lo aconsejen, y los gastos que por esta razon ocurrieren, les serán abonados de comun acuerdo ó mediante juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, recurriendo al mismo medio para la decision de toda y cualquier diferencia á que pueda dar lugar el cumplimiento de este contrato, apelándose en caso de discordia á un tercero nombrado por el Tribunal de Comercio de Madrid.

8.ª Los conductores estarán obligados á poner en práctica todos los medios que el arte aconseja para conseguir el flote y curso de las traviesas de mal navego pudiendo solo sacar á alguna distancia de la playa del rio, aquellas que, de acuerdo con el sobrestante de la Sociedad, despues de hechas todas las pruebas de costumbre, sean de imposible navego, y aun en este caso, será obligacion de los conductores el conducir las por el rio segun fuese necesario para dejarlas encastilladas al menos de veinte en veinte.

9.ª Verificado el desembarque y hecho el recuento de las traviesas que resulten existentes en el punto de él, el conductor ó conductores cobrarán su importe total al precio marcado ó convenido.

10. El pago se hará tomando por tipo el número de las traviesas desembarcadas en el punto del puente de Viveros, perdiendo los expresados conductores el valor de conduccion de las que por cualquier causa no pudiesen llegar á dicho punto de desembarque.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe de las condiciones fijadas para la conduccion por rio de cuarenta mil traviesas desde la Dehesa de Santuy al puente de Viveros, propia de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, aceptándolas en todas sus partes se comprometo á hacer dicha conduccion per el precio de (aqui el precio en letra) Reales que deberá cobrar en los terminos convenidos.

(Fecha y firma.)

El que quiera comprar una veintena de árboles ingertos, en las mejores clases de fruta, tanto de pipa como de hueso, los mas apropiados para ponerlos de asiento en huerta ó jardin, y en disposicion de dar desde luego fruto, acuda á D. Felipe Gonzalez, Cura de Tabanera la Luenga.